

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 34/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 25 de agosto de 2011

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por la señora N1, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** Que el día 29 de septiembre de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento la irregular integración de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, la dilación en la procuración de justicia, así como la deficiente prestación del servicio público, hechos que atribuyó a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa, cometidos en perjuicio de su hijo N2, así como de su propia persona.

Tales hechos los hizo del conocimiento en los siguientes términos:

“Que el día 23 de agosto de 2009, mi hijo de nombre N2, fue privado de la vida en el \*\*\*\*\*, Sin., por lo que se inició averiguación previa en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Homicidios Dolosos de ésta ciudad de Los Mochis, Sin., y hasta la fecha no han resuelto

nada, diciendo los encargados de dicha agencia que hay mucho trabajo, por eso no avanza la investigación.”

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1, con fecha 29 de septiembre de 2010.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 1 de octubre de 2010, mediante el cual este organismo estatal solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa, el informe respectivo sobre los hechos narrados en el escrito de queja.
3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de octubre de 2010, a través del cual se requirió al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa, por la solicitud de informe señalada en el párrafo que antecede.
4. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de noviembre de 2010, se solicitó información sobre los hechos al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
5. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de diciembre de 2010, se solicitó información respecto los hechos al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
6. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de noviembre de 2010, recibido en la Visitaduría Regional Zona Norte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 26 de noviembre del mismo año, el licenciado N3, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidios Dolosos en Ahome, Sinaloa, remitió la información solicitada, a la cual adjuntó copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, registrada en esa agencia social el día 23 de agosto de 2009, la cual se inició con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de N2.
7. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de enero de 2011, se recibió la información por parte del encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

8. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 31 de enero de 2011, se solicitó vía colaboración al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindiera un informe relacionado con las investigaciones propias de dicha Coordinación sobre los hechos motivo de la queja.

9. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de febrero de 2011, se recibió la información solicitada por parte del titular de la Coordinación arriba señalada.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de agosto de 2009, la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos en Ahome, Sinaloa, inició la averiguación previa número \*\*\*\*\*, con motivo del homicidio del joven N2.

Durante el trámite de la investigación el licenciado N3, titular de dicha agencia, se ha limitado a solicitar de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) los avances obtenidos en la investigación del referido ilícito, siendo el caso que desde el 23 de agosto de 2009 poco se ha efectuado para la debida integración de la averiguación correspondiente.

Además se precisa que el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial remitió los resultados de dicha solicitud el 27 de diciembre de 2010, esto es, más de un año de solicitada la investigación.

Agregado a ello la averiguación previa se encuentra en trámite, a más de 18 meses de su inicio y sin mayores avances.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias y evidencias que integran el presente expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, traducidos en la dilación e irregular integración de la averiguación previa y la prestación indebida del servicio público por parte del titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa, así como del entonces Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esta ciudad, en atención a las siguientes consideraciones:

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

## **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa**

Con fecha 29 de septiembre de 2010, la agraviada N1 acudió ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de denunciar hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos en Ahome, Sinaloa, atentatorios de sus derechos humanos como a los de su hijo N2, consistentes en la legalidad y seguridad jurídica que, en la especie, se traduce como irregularidad en el trámite de la averiguación previa, dilación en la integración de la misma, así como la prestación indebida del servicio público.

Los hechos que suscitaron la queja se derivaron de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, iniciada con motivo del homicidio del joven N2, la cual dio inicio en fecha 23 de agosto de 2009, desprendiéndose de las constancias que nos hiciera llegar el agente del Ministerio Público integrador de la misma lo siguiente:

- La averiguación previa tiene en trámite poco más de 18 meses;
- La última actuación se realizó en fecha 15 de diciembre de 2009;
- Posterior a la actuación anterior, se encuentran agregadas a la averiguación previa siete diligencias, siendo las seis primeras solicitudes de avances en la investigación de la averiguación, dirigidas a la Unidad Modelo de Investigación Policial y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome;
- La última de estas siete diligencias es el oficio a través del cual el Coordinador General de la UMIP informó sobre los avances de la investigación, mismo que tiene fecha de 27 de diciembre de 2010, como ya se dijo, después de 13 meses de haberle solicitado la investigación.

Con lo anterior podemos advertir claramente la existencia del retardo en la función de investigación y procuración de justicia.

No obstante lo anterior, la averiguación previa en referencia no se ha resuelto, faltando con ello al principio de eficiencia al que está obligado todo servidor público y al derecho de una justicia pronta que atañe a todo gobernado, ya que a decir del propio servidor público dicha indagatoria penal se encuentra en trámite.

De manera adicional, resulta necesario destacar que durante el procedimiento de investigación, con fecha 1º de octubre de 2010 este organismo estatal

solicitó al licenciado N3, agente titular del Ministerio Público, el informe inherente a los actos constitutivos de queja.

Ante la omisión en dos ocasiones de dicho servidor público de remitir la información solicitada, resultó necesario solicitarlo a través del licenciado N4, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, en fecha 11 de noviembre de 2010, logrando así que el día 26 de noviembre del mismo año nos hiciera llegar la respuesta a nuestras solicitudes mediante oficio número \*\*\*\*.

Pero además de lo anterior, se determinó que la averiguación previa \*\*\*\*\* continúa en trámite no obstante el tiempo transcurrido desde el inicio de dicha indagatoria penal, sin que ésta haya sido resuelta hasta el momento en que se dio por concluida la investigación por parte de esta Comisión.

Con lo anterior, se demuestra una clara y contundente dilación de la procuración de justicia y, por ende, una clara violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa N1 y de su hijo.

En el caso que nos ocupa, resulta necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por el servidor público encargado de la procuración de justicia en su carácter de defensor social, transgrede los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al no cumplir a cabalidad con su función, la cual consiste entre otras cosas en:

- Investigar los delitos, así como determinar la probable responsabilidad de los indiciados.
- El deber de proteger los derechos de las víctimas, para así poder otorgar a todos una debida procuración de justicia a través de los órganos expresamente facultados para ello, y
- Cumplir con la expeditéz que la propia ley establece, así como también lo establecen diferentes leyes y ordenamientos que regulan su actuación.

Con lo anterior la representación social que tiene a cargo la investigación de la averiguación previa \*\*\*\*\*, violentó con la falta de actuación en la misma los derechos humanos de la agraviada, así como los de su hijo, al extender en tiempo una resolución que debe emitirse para no hacer nugatorios los anhelos de justicia de las víctimas y ofendidos del delito.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa sustenta su reproche en las omisiones incurridas por la representación social en la

investigación del delito de homicidio del agraviado en la presente resolución, particularmente en lo que respecta a los siguientes puntos:

Con fecha 11 de septiembre de 2009, mediante oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\* del Departamento de Servicios Periciales en la ciudad de Los Mochis, Ahome, hace del conocimiento del licenciado N5, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos en Ahome, Sinaloa, de los resultados de las pruebas de rodiozonato de sodio practicados a dos de los policías municipales.

Cabe precisar que esta prueba química le fue practicada a 20 policías del municipio de Ahome que participaron en los hechos materia de la indagatoria de la cual tiene conocimiento el Ministerio Público.

Ante estos resultados, los agentes del Ministerio Público titular y auxiliar especializados omitieron seguir dicha línea de investigación y agotarla para efecto de arribar a la verdad histórica que les permitiera sustentar una resolución acusatoria o desestimatoria de la causa penal.

Su actuación se concretó a solicitar a la Coordinación de la Unidad Modelo de Investigación Policial avances de investigación dejando inactiva la integración del expediente por espacio de catorce meses, desde el 11 de septiembre de 2009 al 26 de noviembre de 2010, fecha en que esta CEDH recibe copia certificada de la indagatoria penal de referencia.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa**

La legalidad implica sometimiento del ejercicio del poder público a la ley.

La legalidad como derecho implica la potestad reconocida a los gobernados de exigir a las autoridades el apego de su conducta como tal a lo previsto en la norma; de no cumplirse esto, se genera el derecho subjetivo de poder participar los mecanismos de tutela y garantía de los derechos humanos.

La irregular integración de la averiguación previa se hace consistir en la abstención injustificada de practicar las diligencias debidas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación previa.

Circunstancias éstas que acreditan la omisión de la autoridad investigadora de recabar por otros medios la información necesaria para estar en posibilidades de emitir una resolución al respecto que concluya en un ejercicio de la acción penal o en sentido inverso.

Esto se desprende del informe rendido por la misma autoridad señalada como responsable, ya que la única diligencia llevada a cabo para investigar el delito de homicidio una vez recibidos los resultados de la prueba química de rodiozonato de sodio, se circunscribió únicamente en girar oficios a los elementos policíacos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial para efecto de que éstos continuaran las investigaciones, omitiendo ejercer sus facultades para continuar por sí mismo la investigación.

Por tanto se revela una total apatía, desinterés, ineficiencia y negligencia en torno a las funciones que como agente del Ministerio Público debe desempeñar para efecto de esclarecer la verdad histórica de los presuntos hechos delictivos que son puestos a su conocimiento.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentada en su artículo 6º, fracción VIII, de la Ley Orgánica, misma que señala como una de sus facultades el proponer a las diversas autoridades del país, que en el ámbito de sus competencias promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos emitió la Recomendación General No. 16 el día 21 de mayo de 2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", dirigida a las señoras y señores procuradores generales, de justicia de las entidades federativas, de justicia militar y de la República.

Dicha Recomendación General se emitió al identificar la persistencia de diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto a los derechos humanos; como son los períodos pronunciados de inactividad en las investigaciones por parte de los agentes del Ministerio Público.

En dicha resolución se precisa de manera textual lo siguiente:

"... Por otra parte se denuncian diversas irregularidades causadas por los servidores públicos que laboran en las agencias del Ministerio Público, como lo es el extravío de constancias que integran el expediente, las deficiencias en la investigación realizada por la policía judicial, ministerial o científica, que la mayoría de las veces se concreta a consultar la indagatoria y no acuden al lugar de los hechos para recabar testimonios u otros indicios

y verificar si los hechos constitutivos del delito ocurrieron acorde a las declaraciones vertidas, la falta de preservación de la escena del delito y el retraso injustificado en los dictámenes periciales, todo lo cual ocasiona una dilación en la procuración de justicia y un entorpecimiento en la investigación de los delitos...”

En nuestro país se encuentra expresamente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21 párrafos primero, segundo y séptimo; así como en el 102, apartado A, párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

A su vez, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la procuración de justicia, establece en su párrafo segundo que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

**Artículo 102, apartado A, párrafo segundo.**

.....  
“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”  
.....

De manera adicional a lo anterior, resulta necesario destacar que el representante social en cita dejó de contemplar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, que indica lo siguiente:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

“1. Evitar el rezago en averiguaciones previas.”

.....

De manera complementaria, es menester señalar que los encargados de la procuración de justicia se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Por otra parte, la presunción de dilación en la integración de la averiguación previa y en la emisión de una resolución por parte del agente investigador, se sustenta en el agravante de que, de acuerdo a lo manifestado por la propia quejosa, éste mencionó que no avanzaba la investigación del homicidio del joven N2 porque en dicha representación social había mucho trabajo, sin ser este comentario una atenuante a la conducta desplegada por dicho representante social.

Adicional a lo anterior y en consecuencia a lo analizado de la revisión del presente, se desprende que la actuación del funcionario ministerial no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II; 9º, fracciones IV y V, además del 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales establecen:

“Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 6°. La Institución del Ministerio Público tendría las atribuciones siguientes:

.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

“Artículo 9°. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

“V. Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

.....

En ese sentido el servidor público multireferido también pasó por alto lo expuesto en el artículo 8°, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 8. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

.....

“II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.”

.....

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que tanto al licenciado N5, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa, como al licenciado N6, en aquel entonces Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esta ciudad, incurrieron en omisiones que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les obliga.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Conforme lo señalado al momento, se advierte que el desempeño que debe caracterizar a todo servidor público, en este caso tanto el agente del Ministerio Público auxiliar, encargado de la debida integración de la averiguación previa, como el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el caso que ahora se resuelve, no han circunscrito los elementos que constituyen un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, deben garantizar a toda persona el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Así entonces, como ya se ha referido, del mismo informe que rindieran las autoridades señaladas como responsables, desde que se inició la averiguación previa respectiva solamente se llevaron a cabo las diligencias primeras y básicas en la investigación de un delito de homicidio; sin embargo, para lograr esclarecer el delito, solamente giró oficios de investigación, sin recurrir a otros mecanismos para hacerse llegar de elementos necesarios que pudieran serle útiles para resolver conforme a derecho la citada averiguación previa y las responsabilidades correspondientes.

Agregado a ello, el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a la petición del Ministerio Público, remite la respuesta trece meses después de dicha solicitud, concretando su investigación a la consulta de una base de datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la que se tuvieron ciertos datos.

Sin embargo, es importante considerar que:

- a) La Unidad Modelo de Investigación Policial sólo dio respuesta al último requerimiento de investigación solicitado con fecha 4 de octubre de 2010;
- b) Esta respuesta se da después de cinco requerimientos en el mismo sentido:
  - Oficio 2022/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009;
  - Oficio 0637/2010 de fecha 8 de febrero de 2010;
  - Oficio 1839/2010 de fecha 10 de abril de 2010;
  - Oficio 3184/2010 de fecha 7 de julio de 2010;
  - Oficio 4147/2010 de fecha 8 de octubre de 2010.
- c) El tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la respuesta dada al último requerimiento acaecido el 27 de diciembre de 2010 es de trece meses;
- d) Se observa inactividad de parte de la Unidad Modelo de Investigación Policial ante cinco requerimientos, desatención y desapego a la finalidad institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a eficiencia, eficacia, profesionalismo y apego a la legalidad en la procuración de justicia.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe**

Por lo que hace a los agentes del Ministerio Público que nos ocupan, esta CEDH acreditó una indebida prestación del servicio público que les es exigible como funcionarios del Estado de Sinaloa, al hacer caso omiso de los requerimientos de informe de ley que este órgano de Estado les realizó en dos ocasiones mediante los oficios números \*\*\*\* de 1º de octubre de 2010 y \*\*\*\* de fecha 23 de octubre del mismo año, no dando respuestas a los mismos.

Con esta desatención se evidencia una clara inobservancia a la finalidad estatal expresada en el numeral 1º de nuestra Constitución Política local que señala que lo es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, puesto que se obstaculiza el actuar diligente y debido de un órgano cuya función se circunscribe a investigar violaciones a derechos humanos, los cuales como ya se ha expresado, son inherentes a la dignidad humana.

El informe de ley por tanto no fue rendido por los agentes del Ministerio Público citados, sino hasta que dicho requerimiento se dirigió al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, que se atendió tal circunstancia.

Esta negativa de envío de los informes requeridos por la CEDH eleva la presunción de que efectivamente existen hechos violatorios de derechos humanos y que se tratan de no evidenciar no enviando la información requerida.

Para estos efectos es importante resaltar la atribución que se le otorga por ley a la CEDH en cuanto dar por ciertos los hechos que se investigan ante la falta de rendición de informe o su *trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.*”

Esta situación también es corroborada por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta CEDH, sin existir justificación alguna por parte de la autoridad requerida, obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo del Estado el “Estado de Derecho”.

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad debe ser investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Dicha acción sólo es posible si ambas partes aportan los elementos probatorios para sustentar su dicho y confirmar así las hipótesis generadas en la investigación realizada por esta CEDH.

Existe resistencia de parte de algunos servidores públicos para atender este tipo de solicitudes, al pretender con esto obstaculizar el trabajo de esta CEDH o tratar de ocultar alguna acción indebida.

Por tanto, es necesario que usted señor Procurador General de Justicia del Estado valore el que una autoridad que se constituye también como un garante de los derechos constitucionales de las personas, como lo es el Ministerio Público, oponga este tipo de trabas a la acción de la justicia constitucional llevada a cabo por un órgano no jurisdiccional de control.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la

discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Todo lo anotado con anterioridad contraviene los siguientes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, mismos que a continuación se transcriben.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de los funcionarios públicos, tanto el agente titular del Ministerio Público como el agente auxiliar antes señalados, así como el entonces Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial en su calidad de autoridades responsables.

**Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:**

**Artículo 2º segundo párrafo:**

.....  
“Las instituciones encargadas de la seguridad pública registrarán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

**Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

.....

Ahora bien, si lo cierto es que en el momento en que se dieron las violaciones a derechos humanos ya citadas aún no se contaba con la reforma de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para el caso que ahora se resuelve se hará cita de los preceptos a los que los funcionarios públicos faltaron con su omisión a la presente ley publicada el día 13 de abril del año en curso.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2o. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

“Artículo 3o. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”;

.....

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidios Dolosos con competencia en Ahome, Sinaloa, encargado de la averiguación previa \*\*\*\*\*, para que en cumplimiento de su deber lleve a cabo a la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que producto de éstas resulten necesarias para su debida y expedita integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Se sirva hacer un llamado de atención tanto al licenciado N3, como al licenciado N5, titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa, para que se abstengan de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa encargados de la vigilancia y defensa de los derechos humanos, girándoles instrucciones precisas, a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan en interés de la comunidad.

**TERCERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia, inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados N5 y N3, encargados de la integración e investigación del delito que dio origen a la averiguación previa \*\*\*\*\*, así como al entonces Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, licenciado N6, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las omisiones y dilaciones realizadas de acuerdo a los razonamientos expuestos por esta Comisión.

**CUARTA.** Se implementen cursos de capacitación continua y actualización en materia de derechos humanos al personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Ahome, Sinaloa.

**QUINTA.** Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 34/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO